

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR**

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00102-00
Demandante: DUVER NELSON VILLARREAL GIL.
Demandado: DEISY TORRES RAMOS.

Valledupar, Cesar, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en por el C.G.P., en relación con el factor territorial que en atención a la demarcación judicial asigna el conocimiento de los procesos litigiosos entre los distintos juzgados del mismo grado o categoría.

En este orden de ideas, el inciso 2 del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., establece: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la paria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio residencia de aquél”.*

Por su parte, el artículo 90 inciso segundo de la codificación citada dispone el rechazo de plano de la demanda cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CASO CONCRETO

Por reparto realizado el día 24 de marzo de 2022 correspondió a este Despacho Judicial la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por el señor DUVER NELSON VILLARREAL GIL, por conducto de apoderada judicial contra la señora DEISY TORRES RAMOS, en favor de la menor M.C.V.T.

La menor se encuentra domiciliada con su madre en el municipio de La Paz, Cesar, quiere decir que esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso, sino el Juez Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, en razón del domicilio de la menor en atención al factor territorial establecido en el numeral 2° inciso 2° del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal por falta de competencia y por conducto del Centro del Servicio de los Juzgados Civiles Familia de esta ciudad, la remitirá al Juez Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por el señor DUVER NELSON VILLARREAL GIL, por conducto de apoderada judicial contra la señora DEISY TORRES RAMOS, en favor de la menor M.C.V.T., por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda digital con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, para su conocimiento, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: RECONÓZCASELE peonería jurídica a la doctora MERY LEIDIS DE BRIGARD MONTES como apoderada judicial del señor DUVER NELSON VILLARREAL GIL, en ejercicio de las facultades otorgadas en el mandato.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias a que hubiere lugar.

QUINTO: COMUNIQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CUSTODIA Y CUID PERS # 2022-00102
SE LIBRARON OFICIOS 474 y 475
LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1739c90abdc68d5ecab544cbf5e01f621b9cf4f9b662a3507c6b07564f2fb3a2
Documento generado en 01/04/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>